



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 10 008 2022 00359 00

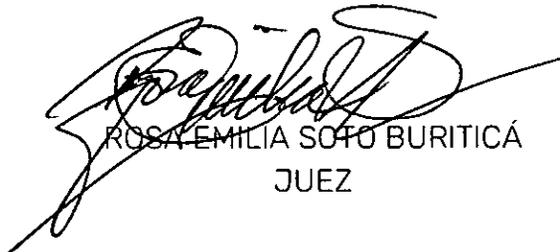
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP se inadmite la presente demanda para que la parte accionante subsane el siguiente requisito:

- Excluir los numerales segundo y cuarto del acápite de pretensiones de la demanda, pues al tratarse de un proceso de filiación extramatrimonial no es procedente lo solicitado indirectamente en dichos puntos respecto a medidas previas y a la restitución de la herencia del causante señor Francisco Alfredo Alzate Acevedo.

Para el cumplimiento de lo requerido se concede el término legal de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que proceda el rechazo de la demanda.

Se reconoce personería a la abogada María Alejandra Varela Orozco para actuar en el proceso en los términos de los poderes a ella conferidos por la parte demandante,

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ  
JUEZ

